

INFORME 11/2018

PLAZAS
VINCULADAS
DOCENTES Y
ASISTENCIALES
DE LAS
UNIVERSIDADES
PÚBLICAS
DE CATALUÑA
CURSO 2015-2016

INFORME 11/2018

**PLAZAS
VINCULADAS
DOCENTES Y
ASISTENCIALES
DE LAS
UNIVERSIDADES
PÚBLICAS
DE CATALUÑA
CURSO 2015-2016**

Edición: diciembre de 2018

Documento electrónico etiquetado para personas con discapacidad visual

Páginas en blanco insertadas para facilitar la impresión a doble cara

Autor y editor:

Sindicatura de Cuentas de Cataluña
Vía Laietana, 60
08003 Barcelona
Tel. +34 93 270 11 61
sindicatura@sindicatura.cat
www.sindicatura.cat

Publicación sujeta a depósito legal de acuerdo con lo previsto en el Real decreto 635/2015, de 10 de julio

MANEL RODRÍGUEZ TIÓ, secretario general de la Sindicatura de Cuentas de Cataluña,

CERTIFICO:

Que en Barcelona, el día 30 de mayo de 2018, reunido el Pleno de la Sindicatura de Cuentas, bajo la presidencia del síndico mayor, Jaume Amat Reyero, con la asistencia de los síndicos Jordi Pons Novell, Miquel Salazar Canalda, Joan-Ignasi Puigdollers Noblom y Emma Balseiro Carreiras, actuando como secretario el secretario general de la Sindicatura, Manel Rodríguez Tió, y como ponente el síndico Jordi Pons Novell, previa deliberación se acuerda aprobar el informe de fiscalización 11/2018, relativo a las plazas vinculadas docentes y asistenciales de las universidades públicas de Cataluña, curso 2015-2016.

Y, para que así conste y surta los efectos que correspondan, firmo este certificado, con el visto bueno del síndico mayor.

Barcelona, 13 de junio de 2018

[Firma]

Vº Bº
El síndico mayor

[Firma]

Jaume Amat Reyero

ÍNDICE

ABREVIACIONES.....	8
1. INTRODUCCIÓN.....	9
1.1. INFORME	9
1.1.1. Objeto y alcance	9
1.1.2. Metodología	9
2. FISCALIZACIÓN	10
2.1. PLAZAS DOCENTES Y ASISTENCIALES. RÉGIMEN JURÍDICO	10
2.2. LOS CONCIERTOS DE LAS UNIVERSIDADES CON LAS INSTITUCIONES SANITARIAS PÚBLICAS	11
2.3. PROFESORADO.....	14
2.4. INCOMPATIBILIDADES.....	18
2.5. DEDICACIÓN DOCENTE	19
3. CONCLUSIONES.....	20
3.1. OBSERVACIONES.....	21
3.2. RECOMENDACIONES	22
4. ANEXO: RELACIÓN DE CONCIERTOS.....	23
5. TRÁMITE DE ALEGACIONES.....	24
5.1. ALEGACIONES RECIBIDAS	24
5.2. TRATAMIENTO DE LAS ALEGACIONES	42

ABREVIACIONES

ICS	Instituto Catalán de la Salud
LGS	Ley 14/1986, de 25 de abril, general de sanidad
LOU	Ley orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de universidades
SISCAT	Sistema Sanitario Integral de Utilización Pública de Cataluña
UAB	Universidad Autónoma de Barcelona
UB	Universidad de Barcelona
UdG	Universidad de Girona
UdL	Universidad de Lleida
UPF	Universidad Pompeu Fabra
URV	Universidad Rovira i Virgili

1. INTRODUCCIÓN

1.1. INFORME

1.1.1. Objeto y alcance

La Sindicatura de Cuentas, como órgano fiscalizador del sector público de Cataluña, de acuerdo con la normativa vigente y en cumplimiento de su Programa anual de actividades, emite este informe de fiscalización de las plazas vinculadas docentes y asistenciales de las universidades públicas de Cataluña correspondiente al curso académico 2015-2016.

El trabajo de fiscalización ha incluido el análisis del número, las categorías, las retribuciones, la dedicación docente y el cumplimiento de la normativa aplicable a las plazas vinculadas docentes y asistenciales de las universidades públicas de Cataluña. En el informe se incluyen también algunas referencias al profesorado asociado asistencial.

Aunque el ámbito temporal de este informe ha sido el curso 2015-2016, cuando ha sido necesario y para facilitar su comprensión se ha incluido información anterior y posterior a dicho curso.

Las conclusiones del informe incluyen las observaciones más significativas, los incumplimientos normativos detectados y las recomendaciones sobre las mejoras en la gestión de las plazas vinculadas por parte de la Generalidad y las universidades públicas de Cataluña.

1.1.2. Metodología

Para la realización del trabajo la Sindicatura solicitó a las seis universidades públicas de Cataluña que imparten enseñanzas de Medicina y Enfermería –Universidad de Barcelona (UB), Universidad Autónoma de Barcelona (UAB), Universidad Pompeu Fabra (UPF), Universidad de Girona (UdG), Universidad de Lleida (UdL) y Universidad Rovira i Virgili (URV)– información sobre el profesorado de las áreas de conocimiento relacionadas con las ciencias de la salud e información sobre los conciertos suscritos con instituciones sanitarias. Se ha hecho un análisis por cada universidad y otro agregado de la información recibida.

También se solicitó a los hospitales concertados información relativa a la plaza ocupada, al régimen de dedicación, a la categoría, a la fecha de antigüedad y a las retribuciones satisfechas en el periodo del 1 de septiembre de 2015 al 31 de agosto de 2016 para el profesorado que, de acuerdo con la información facilitada por las universidades, ocupaba alguna plaza vinculada en el curso 2015-2016. La información facilitada se ha tenido en cuenta para completar la obtenida de las universidades en relación con estas plazas, pero no ha sido objeto de fiscalización. La fiscalización del personal de las instituciones sanitarias concertadas se hace en los informes de fiscalización individuales que, si procede, realiza la Sindicatura.

La Sindicatura ha tenido una limitación para analizar la dedicación docente que se explica en el apartado 2.5.

2. FISCALIZACIÓN

2.1. PLAZAS DOCENTES Y ASISTENCIALES. RÉGIMEN JURÍDICO

El artículo 104 de la Ley 14/1986, de 25 de abril, general de sanidad (LGS), establece que las administraciones públicas competentes en educación y sanidad deben establecer el régimen de conciertos entre las universidades y las instituciones sanitarias en las que se deban impartir enseñanzas universitarias para garantizar la docencia práctica de la medicina y la enfermería y de las otras enseñanzas que lo requieran.

El artículo 105 de la LGS dispone que, en el marco de la planificación asistencial y docente de las administraciones públicas, el régimen de conciertos entre las universidades y las instituciones sanitarias puede establecer la vinculación de determinadas plazas asistenciales de la institución sanitaria con plazas docentes de los cuerpos de profesores de universidad.

El mismo artículo establece que los conciertos también pueden determinar un número de plazas de profesores asociados que se deben cubrir por personal asistencial que preste servicios en la institución sanitaria concertada y que no se incluyen en el cómputo del porcentaje de profesores contratados establecido en el artículo 48 de la Ley orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de universidades (LOU).

El artículo 61 de la LOU establece que el personal de los cuerpos de funcionarios docentes universitarios que ocupe una plaza vinculada en los servicios asistenciales de instituciones sanitarias en áreas de conocimiento de carácter clínico asistencial, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 105 de la LGS, se rige por este artículo y el resto de los artículos de esta Ley que le sean de aplicación. La plaza vinculada se considera a todos los efectos como un único puesto de trabajo. Por lo tanto, la LOU es la norma por la que se rigen estas plazas, que deben ser ocupadas únicamente por profesorado de cuerpos docentes universitarios y profesores contratados doctores.

En cumplimiento de la normativa universitaria, que establece una habilitación en el Gobierno del Estado para fijar las bases generales de los conciertos entre las universidades y las instituciones sanitarias y establecimientos sanitarios en las que se deba impartir la docencia, se aprobó el Real decreto 1558/1986, de 28 de junio, modificado por el Real decreto 1652/1991, de 11 de octubre, que estipula las bases generales del régimen de conciertos de las universidades con las instituciones sanitarias.

Las universidades y las administraciones públicas responsables de las instituciones sanitarias de titularidad pública deben establecer los conciertos correspondientes para su utilización en la investigación y la docencia de Medicina, Enfermería, Farmacia y el resto de las enseñanzas relacionadas con las ciencias de la salud.

Las universidades autorizadas a impartir las enseñanzas de Medicina deben disponer, al menos, de un hospital y tres centros de atención primaria de carácter universitario. Los

hospitales y centros de atención primaria concertados constituyen las unidades docentes asistenciales de los centros que organizan las enseñanzas relacionadas con las ciencias de la salud.

Las universidades también pueden hacer conciertos con instituciones sanitarias privadas que hayan sido previamente acreditadas, pero en este caso no existen plazas vinculadas ni asociados médicos, sino que el personal sanitario que imparte docencia en unidades docentes de un centro sanitario privado son docentes universitarios por una parte y profesionales sanitarios por la otra que necesitarán autorización de compatibilidad para el ejercicio de actividad privada.

2.2. LOS CONCIERTOS DE LAS UNIVERSIDADES CON LAS INSTITUCIONES SANITARIAS PÚBLICAS

En Cataluña el sistema sanitario público está formado por instituciones sanitarias públicas, entre las que se incluyen los centros del Instituto Catalán de la Salud (ICS), y por instituciones privadas concertadas que están dentro del Sistema Sanitario Integral de Utilización Pública de Cataluña (SISCAT), que integra las redes asistenciales en un solo sistema. Las instituciones privadas concertadas se deben considerar instituciones sanitarias públicas a efectos del Real decreto 1558/1986.

La normativa establece que el concierto lo firman, por una parte, la universidad y, por la otra, las administraciones públicas responsables de las instituciones sanitarias. En el caso del sistema sanitario catalán el concierto con la universidad debería estar firmado por el Servicio Catalán de la Salud, ya que es la Administración pública responsable de dichas instituciones, al margen de que la institución sanitaria también lo firme.

De acuerdo con la base primera del Real decreto 1558/1986, los conciertos deben tener objetivos docentes (promover la máxima utilización de los recursos sanitarios hospitalarios y extrahospitalarios, humanos y materiales para la docencia, asistenciales y de investigación para la docencia de las diferentes enseñanzas sanitarias y cooperar en el mantenimiento de la cualificación de los profesionales de la salud), asistenciales (cooperar para que la investigación y la enseñanza en las profesiones sanitarias se puedan utilizar para la mejora constante de la atención sanitaria y prever que coincidan la mayor calidad asistencial con la consideración de hospital universitario) y de investigación (potenciar la investigación en ciencias de la salud y favorecer el desarrollo de los departamentos universitarios en las áreas de la salud y la coordinación con las unidades de investigación de los hospitales).

De acuerdo con la base sexta del Real decreto 1558/1986, el concierto debe señalar los servicios de la institución sanitaria que se conciertan y los departamentos universitarios que se relacionan con ellos, y también las fórmulas de coordinación entre las actividades docentes, asistenciales y de investigación.

La base sexta del Real decreto 1558/1986 establece que el concierto debe prever una comisión paritaria universidad – institución sanitaria.

De acuerdo con la base séptima del Real decreto 1558/1986, el concierto debe establecer las plazas de los facultativos especialistas de la institución sanitaria que quedan vinculadas con plazas docentes de la plantilla de los cuerpos de profesores de la universidad. Estas plazas se considerarán a todos los efectos como un único puesto de trabajo. El concierto también debe establecer el número de plazas de profesor asociado de la universidad que obligatoriamente se deberán cubrir por personal de la institución sanitaria concertada, la duración de los contratos y sus renovaciones, y también la forma de reducir o ampliar tanto el número de plazas vinculadas como el de plazas de profesor asociado destinadas al personal de la institución sanitaria.

De acuerdo con la base decimoséptima del Real decreto 1558/1986, en el concierto deben constar expresamente los criterios para la atribución de titularidad del material inventariable que se adquiera.

La base decimotercera del Real decreto 1558/1986 establece que el concierto debe prever los mecanismos de compensación presupuestaria entre el Servicio Catalán de la Salud y la universidad para satisfacer las retribuciones del personal que ocupe plazas vinculadas.

De la revisión de los conciertos con instituciones sanitarias públicas facilitados por las universidades se hacen los siguientes comentarios:

- En el curso 2015-2016 las universidades públicas de Cataluña tenían suscritos veintidós conciertos con instituciones sanitarias (véase el cuadro 3 del anexo). Cuatro¹ conciertos estaban caducados o caducaron en el curso 2015-2016.²
- Los conciertos entre las universidades y las instituciones sanitarias integradas en el SISCAT no estaban firmados por el Servicio Catalán de la Salud como Administración pública responsable de estas instituciones.
- El concierto entre la UB y el Hospital Clínico y Provincial de Barcelona (de ahora en adelante Hospital Clínico) incluye dentro de su ámbito de aplicación sus entidades vinculadas, entre las que figura Barnaclínic, SL. En el informe 29/2016, referido al Hospital Clínico, ejercicios 2010, 2011, 2012, Resolución 21/X del Parlamento, la Sindicatura se pronunció en el sentido de que, a pesar de ser una sociedad mercantil 100% pública, Barnaclínic, SL gestiona prestaciones de asistencia sanitaria privada con medios y personal público cuando esto no encuentra amparo en la normativa legal actual. En consecuencia, la Sindicatura considera que Barnaclínic, SL debe tener la consideración de institución privada y, por lo tanto, no puede haber una plaza vinculada que desarrolle la actividad asistencial en esta entidad.

1. Cifra modificada como consecuencia de las alegaciones presentadas por la UAB.

2. Conciertos de la UB con el ICS, con el Consorcio Sanitario de El Maresme, con el Hospital del Sagrado Corazón y con la Orden Hospitalaria de San Juan de Dios.

En la práctica se pueden dar tres casos:

- Si el profesor con plaza vinculada hace una parte de la jornada asistencial en el Hospital Clínico y otra en Barnaclínic, SL. No se ajusta a derecho porque la parte asistencial se debe hacer en el Hospital Clínico o en alguna de las instituciones vinculadas de carácter público.
- Si la actividad asistencial se realiza totalmente en Barnaclínic, SL. En este caso el profesor no podría ocupar plaza vinculada, sino que estaría ejerciendo una actividad pública como profesor y una actividad privada de carácter asistencial y, por lo tanto, debería tener autorización de compatibilidad.
- Si el profesor con plaza vinculada realiza la jornada asistencial en el Hospital Clínico y como actividad complementaria tiene actividad en Barnaclínic, SL. El profesor debería ocupar la plaza vinculada en régimen de dedicación a tiempo parcial y tener compatibilidad para el ejercicio de la actividad privada.
- El concierto entre la UdG y el ICS no incluye ninguna plaza vinculada. De acuerdo con el concierto, las dos instituciones se comprometen a elaborar, a través de la Comisión Mixta, la previsión de plazas vinculadas y un plan concreto y delimitado de vinculación de plazas docentes y asistenciales. A 30 de junio de 2017 no consta que esta previsión se haya hecho.
- Los conciertos suscritos por la UAB, la UPF, la UdL y dos de los suscritos por la URV prevén la representación del alumnado en la Comisión Mixta, con voz y sin voto. Los conciertos suscritos por la UB y la UdG y uno de los suscritos por la URV no incluyen ninguna previsión en este sentido.
- En los conciertos suscritos por la URV y en tres de los suscritos por la UAB se establece que la Comisión Mixta debe proponer el presupuesto anual de la Unidad Docente y aprobar antes del inicio de cada curso escolar su presupuesto, que debe incorporar los gastos a los que debe hacer frente cada una de las instituciones. La aprobación de estos presupuestos no consta en las actas de las comisiones mixtas.
- En once casos las comisiones mixtas no han celebrado el número mínimo de reuniones establecido en el concierto.
- Únicamente las comisiones mixtas de las dos instituciones sanitarias concertadas con la UdL han aprobado las relaciones de contratos de asociados asistenciales, los nombramientos provisionales de asociados asistenciales y los nombramientos de profesores con plaza vinculada interinos.
- En las actas de las comisiones mixtas no consta la aprobación de las plantillas de profesorado con plaza vinculada y de profesorado asociado, sino que las únicas relaciones

completas de plazas son las que se incluyen como anexos en los conciertos en el momento de su firma, que difieren sustancialmente, en la mayoría de los casos, de la situación en el curso 2015-2016, de acuerdo con los registros de las universidades.

2.3. PROFESORADO

La base decimotercera del Real decreto 1558/1986 establece que los profesores de las áreas de conocimiento relacionadas con las ciencias de la salud que ocupen plaza vinculada deben desarrollar el conjunto de sus funciones docentes, asistenciales y de investigación en una única jornada, que es la legalmente establecida para el personal con plaza exclusivamente asistencial en los centros sanitarios públicos.

El personal asistencial contratado como profesor asociado debe desarrollar el conjunto de sus actividades docentes y asistenciales en una única jornada, cuya dedicación horaria semanal debe ser de un máximo de tres horas exclusivamente docentes, un máximo de tres horas de asistencia y tutoría al alumnado y el resto se debe dedicar a la actividad asistencial, que incluye las horas de docencia práctica.

El profesorado con plaza vinculada puede tener dos regímenes de dedicación: a tiempo completo y a tiempo parcial. El régimen de dedicación a tiempo completo implica la dedicación exclusiva a los sistemas sanitario y docente públicos. En consecuencia, el personal sanitario que tenga actividad privada deberá tener autorización de compatibilidad y ocupar la plaza vinculada en régimen de dedicación a tiempo parcial.

La base decimotercera del Real decreto 1558/1986 establece que todas las retribuciones del personal que ocupe plaza vinculada las debe abonar la universidad en una única nómina, sin que la institución sanitaria pueda satisfacer ninguna retribución.

Las retribuciones por el conjunto de las funciones docentes, asistenciales y de investigación del profesorado que ocupe plaza vinculada deben ser básicas y complementarias. El complemento específico, integrado por el componente general, por el componente por cargo académico y por el componente por méritos docentes, y el complemento de productividad por actividad de investigación solo los puede percibir el profesorado con plaza vinculada en régimen de dedicación a tiempo completo. El complemento de productividad debe incluir un importe variable por atención continuada y por rendimiento o cumplimiento de objetivos en los casos y cuantías que se fijen para el personal asistencial.

El profesorado que pertenece a los cuerpos de funcionarios docentes universitarios (catedráticos de universidad, titulares de universidad, catedráticos de escuela universitaria y titulares de escuela universitaria) está incluido dentro del campo de aplicación del Régimen del mutualismo administrativo, que constituye, junto con el Sistema de clases pasivas, el doble mecanismo de protección utilizado por el Régimen especial de la Seguridad

Social de los funcionarios civiles del Estado. El Real decreto 1558/1986 prevé que el profesorado de los cuerpos docentes universitarios que ocupe plaza vinculada pueda optar entre estar incluido en el Régimen general de la Seguridad Social o en el Régimen especial de los funcionarios civiles del Estado.

En Cataluña no se ha implantado el sistema de nómina única establecido en la normativa y el profesorado que ocupa plaza vinculada percibe una nómina de la universidad y otra de la institución sanitaria. Los conciertos incluyen generalmente una cláusula en la que se recoge esta circunstancia. Como ejemplo se reproduce el texto del concierto entre la UB y el Hospital Clínico:

8.1. Compensación presupuestaria. Mientras no se determine el mecanismo de compensación presupuestaria entre la UB y el HCB, previsto en la Base 13 del RD 1558/1986, para satisfacer las retribuciones del profesorado con la plaza vinculada, y esperando las legalmente exigidas dotaciones presupuestarias adecuadas, así como las otras medidas y directrices específicas que los Departamentos competentes en Salud y Universidades de la Generalidad de Cataluña deben dictar al respecto, la UB y el HCB mantendrán el régimen económico-presupuestario actualmente aplicado para ambas instituciones que seguirán abonando las respectivas nóminas, tal como lo han estado haciendo hasta ahora, y asumirán los gastos de acuerdo con los criterios utilizados hasta la fecha efectiva.

8.2. Adecuación a la normativa. Una vez que se den los hitos normativos mencionados en la Cláusula 8.1. anterior (compensación presupuestaria), la Comisión Mixta elaborará una propuesta de régimen económico global aplicable a las actividades objeto del presente Convenio que se adecue al marco legal aprobado. Esta propuesta deberá ser tramitada de acuerdo con lo dispuesto en la siguiente Cláusula 8.3. (modificaciones del Convenio).

8.3. Nómina única. En el momento en que, de acuerdo con lo previsto en el RD 1558/1986 y el presente Convenio, la UB reciba la transferencia del importe resultante de deducir del importe global de la nómina global correspondiente al personal vinculado la nómina que hasta aquel momento haya satisfecho la UB por razón de la actividad docente de las plazas vinculadas, la UB dispondrá de recursos para consolidar el sistema de pago establecido en este Convenio y, por lo tanto, hará efectiva la nómina única al personal que ocupe plazas vinculadas. La actividad docente se calculará de acuerdo con los niveles retributivos generales establecidos para el profesorado universitario, según sus categorías, computando la dedicación de tres o seis horas según corresponda y en caso de que no se haga efectiva esta transferencia, el presente Convenio se dará automáticamente por resuelto.

Por lo tanto, en Cataluña se incumple lo dispuesto en la normativa reguladora de las plazas vinculadas respecto a las retribuciones y esto hace que se incumpla la normativa sobre incompatibilidades, ya que en la práctica se están abonando dos nóminas del sector público. También tiene efectos sobre las cotizaciones sociales y sobre las retenciones por el Impuesto sobre la renta de las personas físicas.

En el cuadro 1 se presenta el detalle del profesorado que ocupaba una plaza vinculada y una de asociado asistencial en las universidades públicas de Cataluña en el curso 2015-

2016 y en el cuadro 2 se presentan las retribuciones satisfechas a este profesorado por las universidades, sin incluir las cargas sociales. Además de las plazas vinculadas y las de asociados asistenciales, los concertados prevén, bajo diferentes denominaciones (asociado clínico, colaborador académico, profesor clínico, etc.), la participación en la docencia práctica de otros facultativos de los centros concertados no contratados por las universidades y a los que se reconoce la participación generalmente como méritos para la promoción profesional. Por otra parte, en las enseñanzas de Ciencias de la Salud participan otros profesores permanentes o temporales que ocupan plazas ordinarias y que no se incluyen en el alcance de la fiscalización.

Cuadro 1. Plazas vinculadas y asociados asistenciales

Universidad	Plazas vinculadas		Asociados asistenciales		
	Dedicación completa	Dedicación parcial	Dedicación docente < 3 h/semana	Dedicación docente = 3 h/semana	Dedicación docente > 3 h/semana
UB	94	26	123	506	-
UAB	94	60	5	782	9
UPF	4	8	16	22	8
UdG	2	-	184	14	-
UdL	19	-	-	166	-
URV	24	-	115	17	23
Total	237	94	443	1.507	40

Fuente: Elaboración propia.

Nota: En la UdG se incluyen dos plazas ocupadas por profesores permanentes con actividad asistencial en el hospital concertado, aunque todavía no se hayan formalizado como vinculadas por la Comisión Mixta.

Cuadro 2. Retribuciones

Universidad	Plazas vinculadas	Asociados asistenciales
UB	3.738.355	1.843.399
UAB	3.718.353	2.233.709
UPF	297.897	83.927
UdG	57.442	419.815
UdL	522.578	532.381
URV	819.118	372.570
Total	9.153.743	5.485.801

Importes en euros.

Fuente: Elaboración propia.

Del trabajo realizado en relación con la dedicación y retribuciones del profesorado con plaza vinculada se hacen los siguientes comentarios:

- La dedicación docente del profesorado que ocupa plaza vinculada es de tres o seis horas semanales. Con carácter general, las universidades consideran la dedicación de seis horas equivalente a tiempo completo y la de tres horas equivalente a tiempo

parcial. La UPF es la única universidad que considera que los profesores que ocupan plaza vinculada tienen siempre una dedicación a tiempo completo, con independencia de su dedicación docente, ya que considera que tanto la dedicación de seis horas como la de tres son equivalentes a tiempo completo en el conjunto total de la dedicación universitaria y asistencial.

- Tres profesores de la UB ocupaban plaza vinculada en los hospitales Mutua de Terrassa, Sagrado Corazón y Espíritu Santo, aunque los conciertos con estas instituciones sanitarias solo preveían plazas de profesorado asociado.
- Las retribuciones que abonan las universidades al profesorado funcionario que ocupa plaza vinculada en régimen de dedicación equivalente a tiempo completo incluyen los conceptos de sueldo, complemento de destino y complemento específico general por el importe correspondiente a una dedicación a tiempo parcial de seis horas de docencia semanal y el 100% de las retribuciones correspondientes a complemento específico por cargo académico y tramos docentes y en complemento de productividad por actividad de investigación. La UB, la UdL y la URV abonan también pagas extras y complemento de antigüedad, mientras que la UAB y la UPF no lo hacen.

De acuerdo con la Ley 53/1984, de 28 de diciembre, de incompatibilidades, los servicios prestados en el segundo puesto de trabajo o actividad que se autorice no se pueden computar a efectos de trienios y las pagas extraordinarias solo se pueden percibir en uno de los dos puestos de trabajo. La Sindicatura considera que, mientras persista el abono de dos nóminas, solo corresponde abonar trienios y pagas extraordinarias en uno de los dos puestos.

- Las retribuciones que abonan las universidades al profesorado laboral que ocupa plaza vinculada en régimen de dedicación equivalente a tiempo completo incluyen los conceptos de sueldo, complemento de categoría y complemento de puesto de trabajo por el importe correspondiente a una dedicación a tiempo parcial de seis horas de docencia semanal y el 100% de las retribuciones correspondientes a complemento específico por cargo académico y tramos docentes y a complemento de productividad por actividad de investigación. Ninguna universidad abona los conceptos de pagas extras y complemento de antigüedad.
- La UdG aplica el régimen retributivo equivalente al que las otras universidades aplican a las plazas vinculadas a dos profesores (un titular de universidad y un agregado) que ocupan plaza asistencial en el hospital concertado Dr. Josep Trueta.
- La UAB abonó pagas extras a un profesor con plaza vinculada y trienios a dos profesores con plaza vinculada (uno con dedicación equivalente a tiempo completo y otro con dedicación parcial).
- La UAB abonó tramos docentes a un profesor con plaza vinculada que no los debía percibir, ya que tenía actividad privada. La dedicación a tiempo completo en plaza vinculada implica la dedicación exclusiva a la actividad docente y asistencial concertada.

- Como mínimo veintinueve profesores con plaza vinculada en régimen de dedicación completa en la universidad y jornada completa en la institución sanitaria tenían actividad privada.
- La UAB abonó trienios a un profesor que ocupaba una plaza vinculada en una entidad pública vinculada al Hospital de La Vall d'Hebron.
- Un profesor que ocupó una plaza vinculada a la UdL desde el 1 de mayo de 2016 estuvo contratado como asociado asistencial por la UAB durante todo el curso 2015-2016.
- Veintitrés profesores con plaza vinculada y régimen de dedicación a tiempo completo en la universidad tienen dedicación a tiempo parcial en la institución sanitaria concertada. La plaza vinculada es una única plaza y el conjunto de sus funciones se debe hacer en una misma jornada que debe ser parcial o completa en su conjunto. Por lo tanto, un profesor con plaza vinculada no puede estar en jornada completa en la universidad y en jornada parcial en la institución sanitaria porque su jornada se debe computar en conjunto y no por separado en cada puesto.
- Muchos profesores con plaza vinculada con dedicación completa en la institución sanitaria concertada pertenecen también a instituciones públicas de investigación que están vinculadas a la misma. La actividad en estas instituciones está ajustada a derecho siempre que no perciban ninguna retribución específica. Es decir, esta actividad se debe entender incluida en la de la plaza vinculada, dado que la base decimotercera del Real decreto 1558/1986 establece que los profesores que ocupen plaza vinculada deben desarrollar el conjunto de sus funciones docentes, investigadoras y asistenciales en una misma jornada.

2.4. INCOMPATIBILIDADES

La Ley 53/1984, de 26 de diciembre, de incompatibilidades del personal al servicio de las administraciones públicas, establece como principio básico que no se pueden ocupar dos puestos de trabajo en el sector público ni percibir más de una remuneración con cargo a presupuestos públicos, excepto en los casos previstos en ella.

El abono de dos nóminas al profesorado que ocupa una plaza vinculada constituye un incumplimiento de la normativa de incompatibilidades.

La base decimotercera del Real decreto 1558/1986 establece que el ejercicio de actividad privada por el personal que ocupe plaza vinculada o sea contratado como profesor asociado asistencial necesita de autorización de compatibilidad. Esta misma base establece que la realización de funciones docentes mediante contrato como profesor asociado con la universidad por el personal de las instituciones sanitarias concertadas requiere el reconocimiento previo de la compatibilidad. No se puede autorizar la compatibilidad para el ejercicio de actividad privada al personal que ocupe una plaza vinculada por la que perciba comple-

mento específico o concepto equiparable, ni al personal asistencial contratado como profesor asociado que perciba el mismo complemento retributivo por su actividad asistencial.

La Sindicatura ha comprobado las autorizaciones de compatibilidad concedidas por el ICS a los profesores asistenciales con actividad sanitaria en los siguientes hospitales: Vall d'Hebron de Barcelona, Bellvitge de L'Hospitalet de Llobregat, Germans Trias i Pujol de Badalona, Arnau de Vilanova de Lleida y Joan XXIII de Tarragona. De los 827 asociados contratados por las universidades como asociados médicos asistenciales que ejercen la actividad sanitaria en dichos hospitales, solo 213 (un 25,76% del total) tenían concedida la autorización de compatibilidad.

Un profesor de la UB con plaza vinculada en régimen de dedicación completa en la universidad y jornada completa en la institución sanitaria concertada tiene autorizada por el ICS la compatibilidad para el ejercicio de actividad privada, hecho que incumple la normativa vigente.

2.5. DEDICACIÓN DOCENTE

Para el análisis de la dedicación docente del profesorado que ocupaba una plaza vinculada en el curso 2015-2016 se ha revisado la normativa de cada universidad y se ha hecho un análisis de la información individual facilitada.

El artículo 68 de la LOU establece que, con carácter general, el personal docente e investigador funcionario de las universidades en régimen de dedicación a tiempo completo debe dedicar a la actividad docente la parte de la jornada necesaria para impartir en cada curso un total de veinticuatro créditos ECTS (*European Credit Transfer System*). No obstante, se prevé que esta dedicación se pueda reducir o incrementar en función de la actividad de investigación del profesorado.

El convenio del personal docente e investigador laboral vigente en el curso 2015-2016 establece que la jornada laboral de este personal con dedicación a tiempo completo es la que se fije con carácter general para el personal funcionario de los cuerpos docentes universitarios.

En el curso 2015-2016 la jornada general de trabajo en el sector público estaba establecida en treinta y siete horas y media semanales de media en cómputo anual.

La base decimotercera del Real decreto 1558/1986 establece que la dedicación horaria semanal del profesorado que ocupa una plaza vinculada se debe distribuir en seis horas semanales, como máximo, exclusivamente docentes, durante el periodo lectivo; tres horas semanales como máximo de asistencia y tutoría al alumnado, durante el periodo lectivo; veinticinco horas semanales, como mínimo, de asistencia sanitaria; el resto de la jornada se debe dedicar a la función de investigación que no implique actividad asistencial y a las actividades de gestión y administración inherentes al puesto de trabajo. En las horas de dedicación a la asistencia sanitaria quedan incluidas la docencia práctica y la función de investigación que implique actividad asistencial.

De la revisión de la normativa interna de las universidades referida a la dedicación del profesorado se desprende que en tres universidades se hace algún tipo de referencia a las plazas vinculadas (UAB, UdL y URV) y en tres no se hace ninguna referencia (UB, UPF y UdG).

En el caso de la UAB se prevé la elaboración de un modelo propio para el reconocimiento de la actividad docente a las unidades docentes hospitalarias y que, mientras no se disponga de este modelo, el reconocimiento de la actividad presencial de carácter asistencial se debe calcular multiplicando cada hora presencial por un factor de 0,4. El 13 de diciembre de 2017 el Consejo de Gobierno de la UAB aprobó un nuevo modelo de dedicación académica de su profesorado en el que la dedicación a la docencia realizada en las “prácticas clínicas asistenciales en humanos en centros hospitalarios o asistenciales” se calcula con una fórmula que tiene en cuenta el número de horas presenciales y el número de estudiantes.

En el caso de la UdL la asignación de créditos docentes a las prácticas clínicas y asistenciales varía según se trate de créditos impartidos en aulas o seminarios, de créditos propiamente prácticos impartidos por los profesionales en su puesto de trabajo habitual o del rotatorio del grado en Medicina.

El pacto de dedicación de la URV prevé la aplicación de un factor de corrección positivo en el cómputo de la docencia impartida por el profesorado con actividad asistencial.

En el análisis de la información facilitada sobre la docencia impartida en el curso 2015-2016 por el profesorado que ocupaba una plaza vinculada se han observado grandes diferencias entre profesores de una misma universidad y se ha constatado que no hay un criterio homogéneo para el cómputo de la actividad docente³ y que, con carácter general, se incluyen en la dedicación docente las prácticas clínicas, contradiciendo la normativa aplicable, que establece que quedan incluidas en la actividad asistencial y, por lo tanto, no se pueden computar como actividad docente. A causa de ello, no se ha podido hacer un análisis concluyente sobre el cumplimiento de la dedicación docente de este profesorado.

3. CONCLUSIONES

La llamada plaza vinculada es en realidad una “ficción legal” que consiste en afirmar que es un único puesto de trabajo mediante el cual se desarrollan dos actividades en las administraciones públicas con doble dependencia orgánica (por una parte, de la universidad y,

3. Así, en la UB, el escrito del decano de la Facultad de Medicina de 13 de marzo de 2017 pone de manifiesto que se habían detectado incidencias en el Plan de dedicación académica del profesorado de las enseñanzas de la Facultad de Medicina y Ciencias de la Salud, especialmente Medicina y en la actividad de prácticas clínicas. La UAB manifestó que los departamentos introducen la dedicación del profesorado de forma manual y que puede haber errores o interpretaciones inadecuadas del cómputo.

por otra, de la institución sanitaria). El marco jurídico que configura las plazas vinculadas está recogido en una norma de carácter básico (la LGS) y en una Ley orgánica (la LOU), mientras que el Real decreto 1558/1986, modificado por el Real decreto 1652/1991, las regula específicamente.

El hecho de ser una única plaza supone que se deba computar una única jornada y se deba abonar una única nómina. El abono de la nómina lo debe hacer la universidad y se deben establecer los mecanismos de compensación entre la administración sanitaria y la universidad.

En el curso 2015-2016 en las universidades públicas catalanas había un total de 331 plazas vinculadas y 1.990 asociados asistenciales.

3.1. OBSERVACIONES

A continuación se incluyen las observaciones más significativas sobre aspectos que se han puesto de manifiesto durante el trabajo de fiscalización realizado y que, si procede, habría que enmendar.

1. El hecho de tratar en la práctica las plazas vinculadas como si fueran dos plazas dificulta la gestión de los expedientes, el control de situaciones administrativas, el control del cumplimiento de los deberes y del ejercicio de los derechos de las personas que las ocupan y el control de las incompatibilidades (véanse los apartados 2.3 y 2.4).
2. En Cataluña se incumple la normativa reguladora de las plazas vinculadas respecto a las retribuciones, ya que se abonan dos nóminas (una la universidad y otra la institución sanitaria). De este incumplimiento, que no se puede imputar a las universidades ni a las instituciones sanitarias, sino a los departamentos competentes en materia de salud y de universidades de la Generalidad que no han establecido el sistema de compensación previsto en la normativa reguladora, se derivan varias situaciones, que se señalan en el apartado 2.3 del informe.
3. Los conciertos con las entidades sanitarias incluidas en el SISCAT no están firmados por el Servicio Catalán de la Salud como correspondería, ya que es la Administración pública responsable de estas instituciones (véase el apartado 2.2).
4. Se ha puesto de manifiesto la existencia de conciertos caducados; la falta de aprobación anual de las plantillas, que hace que haya diferencias muy significativas entre las plazas vinculadas y de asociados médicos que figuran en el concierto y las ocupadas en el curso 2015-2016; el incumplimiento en muchos conciertos del número de reuniones de las comisiones mixtas, o que solo en dos casos la comisión mixta aprueba en cada curso las relaciones de contratos de asociados asistenciales, los nombramientos provisionales de asociados asistenciales y los nombramientos de profesores con plaza vinculada interinos (véase el apartado 2.2).

5. El sistema retributivo que aplican las universidades al profesorado que ocupa plaza vinculada no es homogéneo. Esta falta de homogeneidad es una consecuencia de la no existencia de la nómina única (véase el apartado 2.3).
6. Algunos profesores que ocupaban plaza vinculada a tiempo completo ejercían también actividad privada, hecho que incumple la normativa (véase el apartado 2.3).
7. La dedicación docente del profesorado que ocupa una plaza vinculada incluye con carácter general la docencia práctica, hecho que incumple la normativa. Este hecho y otros que se indican en el apartado 2.5 no han permitido concluir sobre el cumplimiento de la dedicación académica de este profesorado.

3.2. RECOMENDACIONES

A continuación se incluye un conjunto de recomendaciones que pueden contribuir a mejorar los aspectos señalados en el informe.

1. Los departamentos de la Generalidad competentes en materia de salud y de universidades deben tomar las medidas necesarias para cumplir la normativa sobre plazas vinculadas, especialmente en lo referido a la consideración como una única plaza, al abono de una única nómina y a la compensación a las universidades por la retribución correspondiente a la actividad asistencial.
2. El Servicio Catalán de la Salud, las universidades y las instituciones sanitarias deben revisar y actualizar los conciertos que regulan las plazas vinculadas y las de asociado asistencial.
3. Las universidades deberían hacer un análisis de la situación de las plazas vinculadas y de asociados asistenciales para adecuarlas a las necesidades reales de la docencia de las enseñanzas de medicina, enfermería y otras que lo requieran.
4. Las universidades deben velar por que las comisiones de seguimiento de los conciertos se reúnan puntualmente y ejerzan todas sus competencias.
5. Mientras no se implante el sistema de nómina única, el departamento competente en materia de universidades y las universidades deben adoptar las medidas necesarias para corregir las diferencias de retribuciones entre universidades y para corregir las incidencias que se ponen de manifiesto en el apartado 2.3 del informe.
6. Las universidades deben revisar y adecuar, si procede, la dedicación docente del profesorado que ocupa plazas vinculadas y establecer reglas claras y ajustadas a la normativa para su determinación. También se deberían establecer sistemas de seguimiento del cumplimiento de la dedicación docente.

4. ANEXO: RELACIÓN DE CONCIERTOS

Cuadro 3. Conciertos de las universidades con las instituciones sanitarias

Universidad	Entidad	Centros concertados
UB	Instituto Catalán de la Salud (ICS)	Hospital Universitario de Bellvitge, Instituto Catalán de Oncología, Instituto de Investigación Biomédica de Bellvitge, Instituto de Diagnóstico por la Imagen, Centro de Transfusiones y Banco de Tejidos, Hospital de Sant Llorenç de Viladecans, servicios de atención primaria y otros hospitales del ICS
	Hospital Clínico	Hospital Clínico y entidades vinculadas
	Consorcio Sanitario Integral	Hospital Sant Joan Despí Moisès Broggi, Hospital General de L'Hospitalet, Hospital Sociosanitario de L'Hospitalet, centros de atención primaria de Barcelona y L'Hospitalet, y residencias de L'Hospitalet
	Orden Hospitalaria de San Juan de Dios provincia de Aragón-San Rafael (OHSJD)	Hospital San Juan de Dios y los centros sociosanitarios, asistenciales, docentes, de investigación y sociales de la OHSJD
	Mutua de Terrassa, Mutualidad de previsión social a prima fija	Hospital Mutua de Terrassa
	Consorcio Sanitario de El Maresme	Hospital de Mataró, Consorcio Sanitario de El Maresme
	Fundació Sanitària Mollet	Servicios de la Fundació Sanitària Mollet
	Badalona Serveis Assistencials, SA	Hospital Municipal de Badalona y resto de centros de Badalona Serveis Assistencials, SA
	Benito Menni Complejo Asistencial en Salud Mental	Benito Menni Complejo Asistencial en Salud Mental
	Hospital del Espíritu Santo	Hospital del Espíritu Santo
	Hospital del Sagrado Corazón	Hospital del Sagrado Corazón
	Hospital Plató Fundació	Hospital Plató
UAB y UPF	Consorcio Mar Parque de Salud de Barcelona	Hospital del Mar, Hospital de la Esperanza y otros servicios y centros del Parque de Salud Mar
UAB	Instituto Catalán de la Salud (ICS)	Hospital de La Vall d'Hebron, Hospital Germans Trias i Pujol y otros centros del ICS
	Fundació de Gestió Sanitària de l'Hospital de la Santa Creu i Sant Pau	Hospital e Instituto de Investigación de la Santa Creu i Sant Pau, Fundació Puigvert y áreas básicas de salud del área de influencia del Hospital de la Santa Creu i Sant Pau
	Corporación Sanitaria Parc Taulí	Hospital de Sabadell y otros centros asociados a la Corporación Sanitaria Parc Taulí
UdG	Instituto Catalán de la Salud (ICS)	Hospital Universitario de Girona Dr. Josep Trueta y centros de atención primaria universitarios
UdL	Instituto Catalán de la Salud (ICS)	Hospital Universitario Arnau de Vilanova y centros de atención primaria
	Gestión de Servicios Sanitarios (GSS)	Hospital de Santa María, Hospital de Tremp, equipo de atención primaria Lleida Rural Norte y centros de salud mental
URV	Instituto Catalán de la Salud (ICS)	Hospital Universitario de Tarragona Joan XXIII, Hospital de Tortosa Verge de la Cinta y el resto de la estructura asistencial del sistema sanitario en la Región Sanitaria Campo de Tarragona y en la Región Sanitaria Tierras del Ebro
	Grup SAGESSA	Hospital Universitario Sant Joan de Reus y centros adscritos al Grupo SAGESSA en la Región Sanitaria Campo de Tarragona y en la Región Sanitaria Tierras del Ebro
	Institut Pere Mata, SA	Red asistencial del Institut Pere Mata

Fuente: Elaboración propia.

5. TRÁMITE DE ALEGACIONES

A efectos de lo previsto en la normativa vigente, el 12 de abril de 2018 se envió al Departamento de Empresa y Conocimiento, al Departamento de Salud, a la UB, a la UAB, a la UPF, a la UdG, a la UdL y a la URV el apartado 1 del proyecto de informe y a cada una de estas entidades también la parte que le corresponde del resto del proyecto de informe.

Una vez conocido el contenido del proyecto de informe, el Departamento de Salud y la UB pidieron una ampliación del plazo para presentar las alegaciones, ampliación que les fue concedida.

5.1. ALEGACIONES RECIBIDAS

El Departamento de Empresa y Conocimiento ha enviado respuesta a través de un escrito con registro de entrada en la Sindicatura de 3 de mayo de 2018, que se transcribe a continuación:⁴

Título: Alegaciones a un proyecto de informe
Cuerpo del envío:

Fecha de recepción del proyecto de informe: 12/04/2018

Le enviamos las alegaciones de la Secretaría de Universidades e Investigación al proyecto de informe de referencia.

Hortensia Corella

Fecha de la firma: 10:02:25 03/05/2018

Firmante: CPISR-1 C Hortensia Corella Borgas

ALEGACIONES AL PROYECTO DE INFORME DE LA SINDICATURA DE CUENTAS, SOBRE PLAZAS VINCULADAS DOCENTES Y ASISTENCIALES DE LAS UNIVERSIDADES PÚBLICAS DE CATALUÑA, CURSO 2015-2016 (Ref. 14/2016-D)

En relación con el proyecto de informe de fiscalización núm. 14/2016-D, correspondiente a las plazas vinculadas docentes y asistenciales de las universidades públicas de Cataluña, curso 2015-2016, revisado por el Pleno de la Sindicatura, en

4. El escrito original estaba redactado en catalán. Aquí figura una traducción al castellano de su transcripción.

el marco de lo dispuesto en el artículo 40 de la *Ley 18/2010, de 7 de junio*, desde esta Secretaría de Universidades e Investigación, del Departamento de Empresa y Conocimiento, se plantean las siguientes consideraciones y alegaciones:

Considerando que el artículo 104, de la *Ley 14/1986, de 25 de abril, general de sanidad*, establece que las administraciones públicas competentes en educación y sanidad establecerán el régimen de conciertos entre las universidades y las instituciones sanitarias, en las que se deba impartir enseñanza universitaria, a efectos de garantizar la docencia práctica de la Medicina y Enfermería y de las otras enseñanzas del ámbito de ciencias de la salud, que así lo requieran.

Considerando que estos centros universitarios o con funciones universitarias deberán ser programados, en lo que afecta a la docencia y a la investigación, de manera coordinada por las autoridades universitarias y sanitarias, en el marco de sus competencias.

Considerando que el artículo 105, de la *Ley 14/1986, de 25 de abril, general de sanidad*, establece que, en el marco de la planificación asistencial y docente de las administraciones públicas, el régimen de conciertos entre las universidades y las instituciones sanitarias podrá establecer la vinculación de determinadas plazas asistenciales de la institución sanitaria con plazas docentes de los cuerpos de profesores de universidad y con plazas de profesor contratado doctor.

Considerando que las plazas así vinculadas se proveerán por concurso entre los que hayan sido seleccionados en los concursos de acceso a los cuerpos de funcionarios docentes universitarios o a plazas de profesor contratado doctor, conforme a las normas que le son propias.

Considerando que los conciertos podrán establecer, asimismo, un número de plazas de profesores asociados que deberán ser cubiertas por personal asistencial que esté prestando servicio en la institución sanitaria concertada. Este número no se tendrá en cuenta a efectos del porcentaje de contratos que rige para las universidades públicas. Estos profesores asociados se regirán por las normas propias de los profesores asociados de la universidad, con las peculiaridades que reglamentariamente se establezcan, en cuanto al régimen temporal de sus contratos.

Considerando que los conciertos establecerán, asimismo, el número de plazas de ayudante, profesor ayudante doctor y profesor contratado doctor, en las relaciones de puestos de trabajo de las universidades públicas, que deberán ocuparse mediante concursos públicos entre los profesionales sanitarios que hayan obtenido el título de especialista, en los tres años anteriores a la convocatoria del concurso.

De acuerdo con las consideraciones anteriores se formulan las siguientes alegaciones:

El artículo 2, de la *Ley orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de universidades*, establece que las universidades están dotadas de personalidad jurídica y desarrollan sus funciones en régimen de autonomía y de coordinación entre todas ellas. En el

marco de este principio, este artículo prevé, también, que las universidades son competentes para la selección, formación y promoción del personal docente e investigador y de administración y servicios, así como para la determinación de las condiciones en que deben desarrollar sus actividades y el establecimiento y modificación de sus relaciones de puestos de trabajo.

En este contexto, sin perjuicio de las funciones atribuidas a la Conferencia General de Política Universitaria, corresponden a cada Comunidad Autónoma las tareas de coordinación de las universidades de su competencia.

Además, en lo concerniente a las nuevas contrataciones, hay que tener presente que, anualmente, las leyes de presupuestos estatales, como la última *Ley 3/2017, de 27 de junio, de presupuestos generales del Estado para el año 2017*, establecen para el año 2017, en concreto en el artículo 19.1.2 j), que las comunidades autónomas deberán autorizar las nuevas contrataciones de personal permanente de las universidades. Por eso, anualmente, la Dirección General de Universidades autoriza la oferta pública de empleo de las universidades, en la que se incluyen las nuevas plazas vinculadas a instituciones sanitarias.

Por otra parte, también, hay que recordar que la Secretaría de Universidades e Investigación es la responsable del fichero de datos de carácter personal "UNEIX", regulado por la *Orden ECO/120/2015, de 30 de abril, de regulación de ficheros que contienen datos de carácter personal del Departamento de Economía y Conocimiento de la Generalidad de Cataluña y de determinados entes que dependen de él o están vinculados al mismo* (DOGC núm. 6868, de 11 de mayo de 2015), el cual prevé, entre otros usos previstos, la gestión de datos identificadores del alumnado, profesorado, personal investigador y resto del personal de las universidades y centros de investigación para llevar a cabo estudios, obtener datos estadísticos y proporcionar datos agregados de estudios de estos entornos. En este fichero, anualmente, las universidades indican el número de asociados médicos que tienen en sus universidades.

En esta línea, la disposición adicional séptima de la *Ley 1/2003, de 19 de febrero, de universidades de Cataluña*, señala que los departamentos competentes en materia de universidades y de salud deben promover la regulación del régimen jurídico singular de los hospitales y de los centros asistenciales universitarios, de acuerdo con la normativa vigente y con los principios y objetivos de esta Ley.

En consecuencia, desde la Secretaría de Universidades e Investigación del Departamento de Empresa y Conocimiento de la Generalidad de Cataluña, se ha hecho saber a las universidades públicas y privadas que estas y las administraciones públicas responsables de las instituciones sanitarias de titularidad pública deben revisar los conciertos correspondientes para la utilización de estas últimas en la investigación y la docencia de Medicina, Enfermería, Farmacia y el resto de las enseñanzas de las ciencias de la salud. Concretamente, la renovación de dichos acuerdos (conciertos/convenios) se debe tramitar al amparo del artículo 104.3 de la *Ley general de sanidad*, y según lo establecido en el *Real decreto 1558/1996, de 28 de junio*.

En este contexto, desde la Dirección General de Universidades se trabaja con la Dirección General de Ordenación Profesional y Regulación Sanitaria, del Departamento de Salud, junto con las universidades catalanas, para continuar con el análisis de la situación actual de los diferentes centros hospitalarios y de atención primaria y de los requisitos imprescindibles, en lo que se refiere a la colaboración con las universidades, para la impartición de los estudios de ciencias de la salud.

Fruto de este trabajo conjunto, se han constatado algunas cuestiones que hay que mejorar para el funcionamiento adecuado de las estructuras indicadas, anteriormente, para asegurar la práctica docente de las enseñanzas de carácter sanitario que así lo requieran.

En este sentido, el Departamento de Empresa y Conocimiento, de la Generalidad de Cataluña, está en fase de desarrollar las líneas estratégicas que ha establecido para llevar a cabo el plan de actuaciones previstas, con la participación del Departamento de Salud y las universidades catalanas.

Este plan se ha iniciado con el análisis y la elaboración de informes individualizados, para cada universidad, que serán enviados al Departamento de Salud para definir conjuntamente los requisitos correspondientes.

Este análisis debe permitir desarrollar las actuaciones comunes entre el Departamento de Salud y el Departamento de Empresa y Conocimiento, de acuerdo con dicha regulación normativa y la *Orden SSI/81/2017, de 19 de enero, por la que se publica el Acuerdo de la Comisión de Recursos Humanos del Sistema Nacional de Salud, por el que se aprueba el protocolo mediante el cual se determinan pautas básicas destinadas a asegurar y proteger el derecho a la intimidad del paciente para los alumnos y residentes en Ciencias de la Salud*, de especial interés para el Departamento de Salud.

En este marco, el objetivo prioritario de los departamentos de la Generalidad competentes en materia de **salud y de universidades** es dar cumplimiento a la normativa sobre plazas vinculadas, especialmente en lo referido a la consideración como una única plaza, al abono de una única nómina y a la compensación a las universidades por la retribución correspondiente a la actividad asistencial. Mientras no se implante el sistema de nómina única, el **departamento competente en materia de universidades** y las universidades preverán las medidas necesarias para corregir las diferencias de retribuciones.

Arcadi Navarro Cuartiellas
Secretario de Universidades e Investigación

Barcelona, 2 de mayo de 2018

La UAB ha enviado respuesta a través de un escrito con registro de entrada en la Sindicatura de Cuentas de 3 de mayo de 2018. En relación con estas alegaciones, la Sindicatura de Cuentas pone de manifiesto que en cumplimiento estricto de las funciones que tiene atribuidas por la Ley 18/2010 y por el marco constitucional regulador del derecho al honor, se han eliminado los nombres propios de las personas físicas para evitar cualquier vulneración del derecho al honor.

La respuesta de la UAB se transcribe a continuación:⁵

Título: Proyecto de informe plazas vinculadas docentes y asistenciales de las universidades públicas de Cataluña 2015/2016

Cuerpo del envío:

En respuesta a su escrito de 12 de abril de 2018 referente al proyecto “Informe de fiscalización núm. 14/2016-D” le adjuntamos las alegaciones de la Universidad Autónoma de Barcelona.

Dra. Cristina Riba Trepal
Secretaria general

Fecha de la firma: 11:47:44 03/05/2018

Firmante: TCAT P María Cristina Riba Trepal

ALEGACIONES DE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE BARCELONA AL PROYECTO DE INFORME PLAZAS VINCULADAS DOCENTES Y ASISTENCIALES DE LAS UNIVERSIDADES PÚBLICAS DE CATALUÑA Curso 2015/2016 – REF. 14/2016-D

En respuesta a la carta de 12 de abril de 2018 del Síndico de la Sindicatura de Cuentas de Cataluña a la que se adjunta el informe 14/2016-D Plazas vinculadas docentes y asistenciales de las universidades públicas de Cataluña del curso 2015-2016, y respecto a que abre un periodo de alegaciones que finaliza el 4 de mayo de 2018, la Universidad Autónoma de Barcelona considera oportuno manifestar las siguientes:

5. La respuesta estaba redactada en catalán. Aquí figura una traducción al castellano de su transcripción.

ALEGACIONES:

2.2 Los conciertos de las universidades con las instituciones sanitarias públicas.

Comentario 1:

“En el curso 2015-2016 las universidades públicas de Cataluña tenían suscritos veintidós conciertos con instituciones sanitarias (véase el cuadro 3 del anexo). Cinco conciertos estaban caducados o caducaron en el curso 2015-2016”.

Alegación al comentario 1

En el curso 2015/2016 ninguno de los conciertos de la UAB con las instituciones sanitarias había caducado, salvo el del ICS, que caducó en 2014 y que en su estipulación 7.1 establece la prórroga tácita anual. En 2017 se envió al ICS el borrador del nuevo convenio.

Comentario 2:

“Los conciertos entre las universidades y las instituciones sanitarias integradas en el SISCAT no estaban firmados por el Servicio Catalán de la Salud como Administración pública responsable de estas instituciones”.

Alegación al comentario 2

Si bien los conciertos entre las universidades y las instituciones integradas en el SISCAT no estaban firmados por el Servicio Catalán de la Salud como Administración pública responsable de estas instituciones, la UAB firmó en fecha 3/7/2000 un convenio marco entre la gerencia del ICS, y todas las instituciones sanitarias con las que la UAB mantenía concierto, para adecuar los futuros conciertos a este acuerdo marco.

Comentario 5:

“En las actas de las comisiones mixtas no consta la aprobación de las plantillas de profesorado con plaza vinculada y de profesorado asociado, sino que las únicas relaciones completas de plazas son las que se incluyen como anexos en los conciertos en el momento de su firma, que difieren sustancialmente, en la mayoría de los casos, de la situación en el curso 2015-2016, de acuerdo con los registros de las universidades”.

Alegación al comentario 5

Las comisiones mixtas aprueban las convocatorias de todas las nuevas plazas, así como las nuevas dotaciones. Es intención de esta Universidad proponer a las respectivas comisiones mixtas la aprobación de las nuevas plantillas resultantes de las dotaciones realizadas para cada curso académico.

2.3 Profesorado.

Comentario 1:

“La dedicación docente del profesorado que ocupa plaza vinculada es de tres o seis horas semanales. Con carácter general, las universidades consideran la dedicación de seis horas equivalente a tiempo completo y la de tres horas equivalente a tiempo parcial”.

Alegación al comentario 1

Para la UAB la dedicación equivalente a tiempo completo es la dedicación de 6 horas y con dedicación exclusivamente asistencial y universitaria. Hay profesores a 3 horas, con dedicación exclusiva, asistencial y universitaria, que por falta de recursos no pueden incrementar su dedicación a 6 horas, equivalente a tiempo completo.

Comentarios 2 y 3:

“Las retribuciones que abonan las universidades al profesorado funcionario que ocupa plaza vinculada en régimen de dedicación equivalente a tiempo completo incluyen los conceptos de sueldo, complemento de destino y complemento específico general por el importe correspondiente a una dedicación a tiempo parcial de seis horas de docencia semanal y el 100% de las retribuciones correspondientes a complemento específico por cargo académico y tramos docentes y a complemento de productividad por actividad de investigación.

Las retribuciones que abonan las universidades al profesorado laboral que ocupa plaza vinculada en régimen de dedicación equivalente a tiempo completo incluyen los conceptos de sueldo, complemento de categoría y complemento de puesto de trabajo por el importe correspondiente a una dedicación a tiempo parcial de seis horas de docencia semanal y el 100% de las retribuciones correspondientes a complemento específico por cargo académico y tramos docentes y a complemento de productividad por actividad de investigación. Ninguna universidad abona los conceptos de pagas extras y complemento de antigüedad”.

Alegación a los comentarios 2 y 3

Para percibir los tramos docentes y el complemento de productividad por actividad de investigación, tanto los profesores funcionarios como los laborales deben estar con dedicación de 6 horas y firmar una declaración de no tener ninguna otra actividad que la asistencial concertada y la universitaria.

Comentario 4:

“La UAB abonó pagas extras a un profesor con plaza vinculada y trienios a dos profesores con plaza vinculada (uno con dedicación equivalente a tiempo completo y el otro con dedicación parcial). [nombres eliminados]”

Alegación al comentario 4

Se trata de un error administrativo que procederemos a corregir.

Comentario 5:

“La UAB abonó tramos docentes a un profesor con plaza vinculada que no los debía percibir, ya que tenía actividad privada. La dedicación a tiempo completo en plaza vinculada implica la dedicación exclusiva a la actividad docente y asistencial concertada. [nombre eliminado]”

Alegación al comentario 5

Tal como se ha expresado en las alegaciones a los comentarios 2 y 3, disponemos de una declaración de dicho profesor de no tener ninguna otra actividad que la asistencial concertada y la universitaria, y la UAB desconoce la existencia de la actividad privada que se menciona en el informe. Procederemos a realizar las actuaciones necesarias para la comprobación y eventuales consecuencias que se deriven de estas.

Comentario 6:

“Como mínimo veintinueve profesores con plaza vinculada en régimen de dedicación completa en la universidad y jornada completa en la institución sanitaria tenían actividad privada [nombres eliminados]”.

Alegación al comentario 6

En lo referente a los profesores [nombre eliminado] y [nombre eliminado] no consta que actualmente tengan algún tipo de actividad privada.

En lo relativo al profesor [nombre eliminado], su situación de enfermedad no le permite ningún tipo de actividad ni pública ni privada.

En cuanto a los profesores [nombre eliminado] y [nombre eliminado] procederemos a la regularización de forma inmediata.

Comentario 7:

“La UAB abonó trienios a un profesor que ocupaba plaza vinculada en una entidad pública vinculada al Hospital de La Vall d'Hebron. [nombre eliminado]”

Alegación al comentario 7

La entidad pública vinculada es el Instituto Catalán de Farmacología, que a lo largo de su historia ha pasado por varias personalidades jurídicas, todas ellas privadas. La actual fundación es una fundación privada.

2.4 Incompatibilidades

Comentario

“No se puede autorizar la compatibilidad para el ejercicio de actividad privada al personal que ocupe plaza vinculada por la que perciba complemento específico o concepto equiparable, ni al personal asistencial contratado como profesor asociado que perciba el mismo complemento retributivo por su actividad asistencial”.

Alegación al comentario

El texto consolidado de la Ley 53/1984, de 26 de diciembre, de incompatibilidades del personal al servicio de las administraciones públicas, en su artículo 16 establece:

“Artículo dieciséis:

*1. No podrá autorizarse o reconocerse compatibilidad al personal funcionario, al personal eventual y al personal laboral cuando las retribuciones complementarias que tengan derecho a percibir del apartado b) del artículo 24 del presente Estatuto **incluyan el factor de incompatibilidad al retribuido por arancel y al personal directivo**, incluido el sujeto a la relación laboral de carácter especial de alta dirección.*

2. A efectos de lo dispuesto en el presente artículo, la dedicación del profesorado universitario a tiempo completo tiene la consideración de especial dedicación.

3. Se exceptúan de la prohibición enunciada en el apartado 1, las autorizaciones de compatibilidad para ejercer como Profesor universitario asociado en los términos del apartado 1 del artículo 4.º, así como para realizar las actividades de investigación o asesoramiento a que se refiere el artículo 6.º de esta Ley, salvo para el personal docente universitario a tiempo completo.

4. Asimismo, por excepción y sin perjuicio de las limitaciones establecidas en los artículos 1.º 11, 12 y 13 de la presente Ley, podrá reconocerse compatibilidad para el ejercicio de actividades privadas al personal que desempeñe puestos de trabajo que comporten la percepción de complementos específicos, o concepto equiparable, cuya cuantía no supere el 30 por 100 de su retribución básica, excluidos los conceptos que tengan su origen en la antigüedad”.

Por lo tanto, entendemos que la ley no prohíbe a los funcionarios que perciben complemento específico la compatibilidad con el contrato de profesor asociado, a menos que perciban un complemento específico que incluya el factor de incompatibilidad. Sin este, no son incompatibles. No tenemos constancia de que algún facultativo percibe este complemento.

Por otra parte, los profesores asociados quedan exceptuados de la prohibición recogida en el apartado 1 de este artículo.

OBSERVACIONES

Observación 1:

“El hecho de tratar en la práctica las plazas vinculadas como si fueran dos plazas dificulta la gestión de los expedientes, el control de situaciones administrativas, el control del cumplimiento de los deberes y del ejercicio de los derechos de las personas que las ocupan o el control de las incompatibilidades (véanse los apartados 2.3 y 2.4)”.

Coincidimos con la observación de la Sindicatura.

Observación 2:

“En Cataluña se incumple lo dispuesto en la normativa reguladora de las plazas vinculadas respecto a las retribuciones, ya que se abonan dos nóminas (una la universidad y otra la institución sanitaria). De este incumplimiento, que no se puede imputar a las universidades ni a las instituciones sanitarias, sino a los departamentos competentes en materia de salud y de universidades de la Generalidad que no han establecido el sistema de compensación previsto en la normativa reguladora, se derivan varias situaciones, que se señalan en el apartado 2.3 del informe”.

Como especifica el informe de la Sindicatura 14/16-D, el incumplimiento no se puede imputar a las universidades ni a las instituciones sanitarias, sino a los departamentos competentes en materia de salud y de universidades de la Generalidad, que no han establecido el sistema de compensación previsto en la normativa reguladora.

Los primeros conciertos de la UAB se firmaron en 1990, hace 28 años y ya recogían la aplicación de la nómina única en función del establecimiento de un sistema de compensación que nunca se ha regulado.

Observación 3:

Los conciertos con las entidades sanitarias incluidas en el SISCAT no están firmados por el Servicio Catalán de la Salud, como correspondería dado que es la Administración pública responsable de estas instituciones”.

La UAB firmó un acuerdo marco como recoge el apartado 2 del punto 2.2: si bien los conciertos entre las universidades y las instituciones integradas en el SISCAT no estaban firmados por el Servicio Catalán de la Salud como Administración pública responsable de estas instituciones, la UAB firmó en fecha 3/7/2000 un convenio marco entre la gerencia del ICS y todas las instituciones sanitarias con las que la UAB mantenía concierto, para adecuar los futuros conciertos a este acuerdo marco, fruto del cual promoveremos su corrección.

Observación 4:

“En relación con los conciertos se ha puesto de manifiesto la existencia de conciertos caducados; la falta de aprobación anual de las plantillas, que hace que haya dife-

rencias muy significativas entre las plazas vinculadas y de asociados médicos que figuran en el concierto y las ocupadas en el curso 2015-2016; el incumplimiento en muchos conciertos del número de reuniones de las comisiones mixtas, o que solo en dos casos la comisión mixta aprueba en cada curso las relaciones de contratos de asociados asistenciales, los nombramientos provisionales de asociados asistenciales y los nombramientos de profesores con plaza vinculada interinos”.

Respecto a la renovación de los conciertos, nos remitimos al comentario 1 del punto 2.2. En cuanto a la falta de aprobación anual de las plantillas, la UAB tiene la intención, de acuerdo con la disponibilidad de las agendas del resto de las instituciones afectadas y del calendario de dotaciones, de aprobar las plantillas anualmente en las comisiones mixtas correspondientes.

Observación 5:

No hay comentarios.

Observación 6:

“Algunos profesores que ocupaban plaza vinculada a tiempo completo ejercían actividad privada, hecho que incumple la normativa”

Como bien dice el informe de la Sindicatura de Cuentas, el hecho de tratar las plazas vinculadas como dos plazas dificulta el control, ya que formalmente la dedicación de 3 o 6 horas es parcial y, por lo tanto, susceptible de compatibilidad con la actividad privada. La única dedicación incompatible es la que hemos comentado de la nómina única. El régimen de dedicación a tiempo completo implicará la exclusiva dedicación a los sistemas sanitario y docente públicos.

Al ser contratos a tiempo parcial son susceptibles de compatibilizar con actividad privada, aunque las universidades consideran con carácter general la dedicación de 6 horas como equivalente a tiempo completo, y la de tres horas como equivalente a tiempo parcial.

Observación 7:

“La dedicación docente del profesorado que ocupa plaza vinculada incluye con carácter general la docencia práctica, hecho que incumple la normativa”.

El dinamismo que introduce la universidad en un hospital es muy positivo para la institución sanitaria, pero también introduce otros elementos de incremento de coste, de sobreesfuerzo y de ralentización de los servicios asistenciales, en función directa con la calidad de la que se quiera dotar a la docencia. Por otra parte, hay tipos de docencia práctica que se deben compatibilizar, como son las prácticas de simulación, de laboratorio, aprendizaje basado en problemas, prácticas de aula, seminarios.

La UB ha enviado respuesta a través de un escrito con registro de entrada en la Sindicatura de 7 de mayo de 2018, que se transcribe a continuación.⁶

Título: Alegaciones a un proyecto de informe
Cuerpo del envío:

Fecha de recepción del proyecto de informe: 12/04/2018

En referencia a su escrito, de fecha 12 de abril de este año, al que adjunta el proyecto de informe de fiscalización núm. 14/2016-D, relativo a plazas vinculadas docentes y asistenciales de las universidades públicas de Cataluña, curso 2015-2016, adjunto le hago llegar un documento de alegaciones.

Atentamente,

Joan Elías García
Rector de la Universidad de Barcelona

Fecha de la firma: 19:33:05 07/05/2018

Firmante: CPISR-1 C JOSÉ VALLS GRAU

**UNIVERSIDAD DE
BARCELONA**

Asunto: Proyecto de informe de fiscalización núm. 14/2016-D

Trámite: Alegaciones

Por la Sindicatura de Cuentas de Cataluña ha sido entregado el "Proyecto de informe de fiscalización núm. 14/2016-D, correspondiente a las plazas vinculadas docentes y asistenciales de las universidades públicas de Cataluña", concediendo plazo para la presentación de alegaciones, a tal efecto se hacen las siguientes consideraciones, siguiendo los diferentes apartados del proyecto:

Apartado 2.2. Los Conciertos de las universidades con las instituciones sanitarias públicas.

El proyecto de informe de la Sindicatura de Cuentas de Cataluña empieza este apartado con la definición del sistema sanitario público de Cataluña, formado por

6. El escrito original estaba redactado en catalán. Aquí figura una traducción al castellano de su transcripción.

instituciones sanitarias públicas entre las que se incluyen los centros del Instituto Catalán de la Salud (ICS) y por instituciones privadas concertadas que se encuentran dentro del Sistema Sanitario Integrado de Utilización Pública de Cataluña (SISCAT). El proyecto de informe manifiesta contundentemente que, a efectos del Real Decreto 1558/1986, las instituciones privadas concertadas se deben considerar instituciones sanitarias públicas, cuestión que, al no haber sido nunca recogida expresamente en ninguna disposición normativa hasta el momento, había supuesto dificultades de interpretación y de aplicación importantes.

Por lo que se refiere a las observaciones efectuadas respecto a los conciertos firmados por la Universidad de Barcelona y las instituciones sanitarias, hay que hacer los siguientes comentarios:

1. En el proyecto de informe se puede leer *“En el curso 2015/2016 las universidades públicas de Cataluña tenían suscritos veintidós conciertos con instituciones sanitarias... Cinco conciertos estaban caducados o caducaron en el curso 2015/2016 (4 de los cuales, afirman, corresponden a la UB)”*.

Con la finalidad de homogeneizar criterios y procesos, durante el último año la UB ha estado trabajando en la elaboración de una plantilla modelo de concierto con las instituciones sanitarias, que actualmente ya están todos renovados o en trámite de firma o negociación.

2. En el proyecto de informe se indica que *“... el concierto con la universidad debería estar firmado por el Servicio Catalán de la Salud, ya que es la Administración pública responsable de dichas instituciones, al margen de que la institución sanitaria también lo firme”* (referido a las instituciones sanitarias privadas concertadas).

De acuerdo con las indicaciones de la Sindicatura de Cuentas, iniciaremos próximamente contactos con el Servicio Catalán de la Salud a fin de que se establezcan los circuitos y requisitos necesarios para que, junto con la institución sanitaria, se proceda a la firma de los conciertos universitarios como Administración pública responsable de estas instituciones.

3. En el proyecto de informe se puede leer que *“El concierto entre la UB y el Hospital Clínico y Provincial de Barcelona incluye dentro de su ámbito de aplicación sus entidades vinculadas, entre las que figura Barnaclínic, SL... La Sindicatura considera que Barnaclínic, SL debe tener la consideración de institución privada y, por lo tanto, no puede haber una plaza vinculada que desarrolle la actividad asistencial en esta entidad”*.

El nuevo concierto entre la Universidad de Barcelona y el Hospital Clínico de Barcelona ya no incluye Barnaclínic como institución vinculada. En todo caso, se pone de manifiesta que la UB no tiene ni ha tenido ninguna plaza vinculada con Barnaclínic y que se procederá a revisar, si procede, las situaciones de compatibilidad que se hayan podido otorgar, de acuerdo con la consideración de actividad privada.

4. En el proyecto de informe se indica que *“En once casos las comisiones mixtas no han celebrado el número mínimo de reuniones establecido en el concierto”*, cinco

de los cuales corresponden a la UB. También se hace constar que *“En las actas de las comisiones mixtas no consta la aprobación de las plantillas de profesorado con plaza vinculada y de profesorado asociado, sino que las únicas relaciones completas de plazas son las que se incluyen como anexos en los conciertos en el momento de su firma, que difieren sustancialmente, en la mayoría de los casos, de la situación en el curso 2015/2016, de acuerdo con los registros de las universidades”*.

En lo que concierne al número de reuniones ordinarias previstas en los convenios de las comisiones mixtas, se pone de relieve que, con el nuevo modelo de concierto elaborado, ya se ha previsto la realización de una única reunión ordinaria de estas comisiones, que, evidentemente, se debe celebrar y documentar adecuadamente para el correcto ejercicio de sus funciones.

Apartado 2.3. Profesorado.

En el proyecto de informe se pone de manifiesto que *“... en Cataluña se incumple lo dispuesto en la normativa reguladora de las plazas vinculadas respecto a las retribuciones y esto hace que se incumpla la normativa sobre incompatibilidades, ya que en la práctica se están abonando dos nóminas del sector público”*.

En el punto 3.1 del proyecto de informe también se puede leer: *“... De este incumplimiento, que no se puede imputar a las universidades ni a las instituciones sanitarias, sino a los departamentos competentes en materia de salud y de universidades de la Generalidad que no han establecido el sistema de compensación previsto en la normativa reguladora...”*.

Este hecho conlleva disfunciones muy importantes respecto al cumplimiento de la legalidad vigente, algunas de las cuales se ponen de manifiesto por la Sindicatura de Cuentas en el proyecto de informe, sobre todo en materia de incompatibilidades, sin que se pueda imputar a las universidades esta situación.

De las observaciones efectuadas en el proyecto de informe sobre las retribuciones y dedicación del profesorado con plaza vinculada se hacen los siguientes **comentarios**:

1. En el proyecto de informe se indica que *“Tres profesores de la UB ocupaban plaza vinculada en los hospitales Mutua de Terrassa, Sagrado Corazón y Espíritu Santo, aunque en los conciertos con estas instituciones sanitarias solo preveían plazas de profesor asociado”*.

Este olvido ya había sido advertido por la UB, que ha incorporado las plazas vinculadas al modelo de plantilla de concierto hospitalario y será objeto de revisión en las renovaciones de los convenios.

2. En el proyecto de informe se indica que *“... La UB abona también pagas extras y complemento de antigüedad. De acuerdo con la Ley 53/1984, de 28 de diciembre, de incompatibilidades, los servicios prestados en el segundo puesto de trabajo o actividad que se autorice no se podrán computar a efectos de trienios y las pagas extraordinarias solo se podrán percibir en uno de los dos puestos de trabajo...”*.

El artículo 7.2 de dicha Ley así lo dispone. No obstante, la dificultad en este punto consiste en determinar cuál es la actividad principal, las tareas docentes/de investigación (universidad) o las tareas asistenciales (hospital). No corresponde a la UB decidir cuál es la actividad principal. En este caso, volvemos a encontrarnos con una disfunción imputable al incumplimiento de la normativa vigente sobre plazas vinculadas puesta de manifiesto anteriormente y que no es imputable a la UB.

3. En el proyecto de informe se indica que *“Como mínimo veintinueve profesores con plaza vinculada en régimen de dedicación completa en la universidad y jornada completa en la institución sanitaria tenían actividad privada”*. Corresponden a la UB veintidós de estos profesores.

Revisada la lista facilitada por la Sindicatura de Cuentas se constata que 4 de estas incompatibilidades se habían autorizado para actividades desarrolladas en Barnaclínic, y que, como ya hemos manifestado, procederemos a adecuar de acuerdo con la nueva consideración de actividad probada establecida por la Sindicatura. En el resto de los casos no consta que se haya autorizado ninguna compatibilidad, como se indica en el informe, ni consta ninguna declaración de actividad privada, desconociendo las fuentes o informaciones de donde se haya podido obtener esta información.

4. En el proyecto de informe se puede leer (página 15): *“Veintitrés profesores con plaza y régimen de dedicación a tiempo completo en la universidad tienen dedicación a tiempo parcial en la institución sanitaria concertada... un profesor con plaza vinculada no puede estar en jornada completa en la universidad y en jornada parcial en la institución sanitaria porque su jornada se debe computar en conjunto y no por separado en cada puesto”*. Corresponden a la UB todos los veintidós casos mencionados.

Nuevamente nos encontramos con una disfunción derivada de la inexistencia de un único puesto de trabajo. En la UB el profesorado con plaza vinculada percibe sus retribuciones correspondientes a una dedicación a tiempo parcial, de manera que de conformidad con lo previsto en el artículo 4.2 de dicha Ley 53/1984 “el personal docente e investigador de las universidades podrá compatibilizar un segundo puesto de trabajo en el sector público sanitario, siempre que los dos puestos de trabajo estén reglamentariamente autorizados como de prestación a tiempo parcial”. Igualmente, hay que poner de manifiesto que la UB no tiene conocimiento de los cambios de dedicación del profesorado en su actividad en el hospital.

Apartado 2.4. Incompatibilidades.

1. En el proyecto de informe se puede leer (página 16): *“Un profesor de la UB con plaza vinculada en régimen de dedicación completa en la universidad y jornada completa en la institución sanitaria concertada tiene autorizada la compatibilidad para el ejercicio de actividad privada, hecho que incumple la normativa vigente”*.

Revisado el expediente, no consta en la UB ninguna autorización de compatibilidad.

Barcelona, 7 de mayo de 2018

El Departamento de Salud ha enviado respuesta a través de un escrito con registro de entrada en la Sindicatura de 14 de mayo de 2018, que se transcribe a continuación:⁷

Generalidad de Cataluña
Departamento de Salud
Secretaría General

Sr. D. Jordi Pons Novell
Sindicatura de Cuentas de Cataluña
Via Laietana, 60
08003 Barcelona

Muy señor nuestro:

En respuesta a su escrito del pasado 12 de abril referente al proyecto de informe de fiscalización núm. 14/2016-D, correspondiente a las *Plazas vinculadas docentes y asistenciales de las universidades públicas de Cataluña, curso 2015-2016*, y tal como se puso de manifiesto en el escrito de 26 de abril de este año, mediante el que le solicitábamos la ampliación del plazo para formular alegaciones, le adjunto estas alegaciones a dicho proyecto de informe.

En este sentido, de acuerdo con sus indicaciones y según el Acuerdo del Pleno de la Sindicatura de 20 de septiembre de 2014 (DOGC núm. 6736, de 27 de octubre de 2014) se las envió, junto con este oficio, por EACAT, en formato Word, utilizando el trámite Alegaciones a un proyecto de informe.

Muy cordialmente,

El director del Servicio Catalán de la Salud, por vacante
del secretario general
(Resolución SLT/2537/2017, de 27 de octubre, DOGC de 27.10.2017)

David Elvira Martínez

Barcelona, 10 de mayo de 2018

7. El escrito original estaba redactado en catalán. Aquí figura una traducción al castellano de su transcripción.

ALEGACIONES AL PROYECTO DE INFORME DE FISCALIZACIÓN NÚM. 14/2016-D, CORRESPONDIENTE A LAS PLAZAS VINCULADAS DOCENTES Y ASISTENCIALES DE LAS UNIVERSIDADES PÚBLICAS DE CATALUÑA, CURSO 2015-2016.

En relación con el escrito dirigido a la Secretaría General de Salud por parte de la Sindicatura de Cuentas de Cataluña de 12 de abril de 2018, por el que nos envía, adjunto, el proyecto de informe de fiscalización núm. 14/2016-D, correspondiente a las plazas vinculadas docentes y asistenciales de las universidades públicas de Cataluña, curso 2015-2016 (en adelante, PI14/2016-D), esta Secretaría General del Departamento de Salud formula las siguientes consideraciones y alegaciones al PI14/2016-D:

1. El artículo 104.3 de la Ley orgánica 14/1986, de 25 de abril, general de sanidad (en adelante LGS), dispone que las administraciones públicas competentes en educación y sanidad (Departamento de Salud) establecerán el régimen de conciertos entre las universidades y las instituciones sanitarias en las que se deberá impartir la enseñanza universitaria, a efectos de garantizar la docencia práctica de la medicina, la enfermería y otras enseñanzas que así lo exijan.

En cumplimiento de las previsiones contenidas en la LGS, el artículo 1 del Real decreto 1558/1986, de 28 de junio, dispone y matiza que serán las universidades y las administraciones públicas responsables de las instituciones sanitarias de titularidad pública las que deberán establecer los correspondientes conciertos para la utilización de estas últimas en el ámbito de la investigación y la docencia en medicina, enfermería, farmacia y las demás enseñanzas relacionadas con las ciencias de la salud, respetando en todo caso las bases establecidas en este Real decreto 1558/1986 y, en su caso, el régimen de conciertos que las administraciones públicas competentes en educación y sanidad puedan dictar al amparo del artículo 104.3 de la LGS.

En este sentido, la Orden de 24 de julio de 1987, del entonces Departamento de Enseñanza y del Departamento de Sanidad y Seguridad Social, por la que se dictan normas sobre el régimen de conciertos entre las universidades y las instituciones sanitarias, ordena en síntesis, con el objeto de facilitar los procedimientos **de elaboración de los conciertos** entre las universidades y las instituciones sanitarias, de acuerdo con el Real decreto 1558/1986, que las universidades catalanas deben elaborar estudios, los cuales serán **presentados ante la Dirección General de Universidades del Departamento de Enseñanza**, con la finalidad de fijar las Instituciones sanitarias que serán objeto de concierto. **La tramitación de los conciertos** para la utilización de instituciones sanitarias en la investigación y la docencia **se efectuará por la Dirección General de Universidades del Departamento de Enseñanza**.

El artículo 2 de dicha Orden hace referencia a la composición de las comisiones que vienen reguladas en el Real decreto 1558/1986. En este sentido, se fija a 12 miembros: 3 de la Universidad, 3 del Departamento de Enseñanza (actual Departamento de Empresa y Conocimiento), 3 de Departamento de Salud y 3 del Instituto Catalán de la Salud (en adelante, ICS) o la entidad de la que dependa la institución sanitaria a concertar.

De acuerdo con el punto 2.2 del PI14/2016-D en el caso del sistema sanitario catalán la competencia para concertar con las universidades la debería ostentar el Servicio Catalán de la Salud y, por lo tanto, es en el que debería recaer la competencia para la firma de estos conciertos, como entidad –Administración pública– responsable de las instituciones sanitarias públicas/privadas concertadas, sin perjuicio de la conveniente firma también por parte de la institución sanitaria.

En este sentido, desde este Departamento consideramos que esta competencia que atribuye la Sindicatura de Cuentas al Servicio Catalán de la Salud no viene derivada directamente de la normativa y, por lo tanto, se convierte en una interpretación como menos cuestionable, teniendo en cuenta la naturaleza de ente público institucional de esta entidad, de acuerdo con el artículo 4 de la Ley 15/1990, de 9 de julio, de ordenación sanitaria de Cataluña.

Cuestión diferente es quién tiene la competencia para establecer el régimen de conciertos, competencia que normativamente viene atribuida, de manera conjunta, al actual Departamento de Salud y al actual Departamento de Empresa y Conocimiento.

Cabe decir que ni el Departamento de Salud ni el Servicio Catalán de la Salud han suscrito, hasta el momento, ninguno de los conciertos existentes entre las universidades y las instituciones sanitarias públicas. Es por este motivo que desde esta Secretaría General se están dirigiendo sendos escritos a los/las directores/as o gerentes de estas instituciones sanitarias para que aporten y faciliten toda la documentación relativa a los conciertos y convenios suscritos con las universidades públicas catalanas, así como informen sobre determinados aspectos relacionados con estos conciertos: profesionales con plazas vinculadas, profesores asociados asistenciales, miembros de las comisiones mixtas, etc.

Del análisis de la información y documentación que las instituciones sanitarias públicas proporcionen a esta Secretaría General y considerando la regulación en esta materia, el Departamento de Salud estudiará, valorará y argumentará quién ostenta la competencia, como Administración pública responsable de las instituciones sanitarias públicas/privadas concertadas, para la suscripción de estos conciertos en el ámbito de la docencia y de la investigación. Asimismo, se establecerá un plan de acción y de actuación conjunto calendarizado con el departamento competente en universidades, del que se le dará el oportuno traslado a la Sindicatura de Cuentas, con el objetivo común de dar pleno cumplimiento al régimen de concierto y a su normativa reguladora.

A estos efectos se han iniciado los primeros contactos con la Dirección General de Universidades para empezar a abordar el estado de situación en relación con el régimen de conciertos en Cataluña.

2. En relación con el punto 2.4 del PI14/2016-D, la Sindicatura de Cuentas considera que el abono de dos nóminas al profesorado que ocupa plaza vinculada constituye un incumplimiento de la normativa de incompatibilidades.

Al respecto hay que decir que este Departamento considera que dicho incumplimiento del abono de dos nóminas al profesorado que ocupa plaza vinculada es

un incumplimiento de la normativa reguladora del régimen de concertos, la LGS, la Ley orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de universidades y, especialmente, de las previsiones de la base decimotercera del Real decreto 1558/1986 y no de la normativa de incompatibilidad, dado que a todos los efectos deberíamos estar ante una única relación jurídica entre la persona interesada y la Universidad en virtud del correspondiente concierto.

Caso contrario es el de los profesores asociados asistenciales, los cuales precisarán de reconocimiento previo de compatibilidad o los profesores con plaza vinculada que realizan una actividad privada, la cual sí que está sujeta a autorización de compatibilidad, de acuerdo con las previsiones de la Ley 21/1987, de 26 de noviembre, de incompatibilidades del personal al servicio de la Administración de la Generalidad y la Ley 53/1984, de 26 de diciembre, de incompatibilidades del personal al servicio de las administraciones públicas.

El director del Servicio Catalán de la Salud, por vacante
del secretario general
(Resolución SLT/2537/2017, de 27 de octubre, DOGC de 27.10.2017)

David Elvira Martínez

Barcelona, 10 de mayo de 2018

5.2. TRATAMIENTO DE LAS ALEGACIONES

Las alegaciones formuladas han sido analizadas y valoradas por la Sindicatura de Cuentas. Como consecuencia de la primera alegación de la UAB referida al apartado 2.2 se ha modificado una cifra de este apartado.

El resto del proyecto de informe no se ha modificado porque se entiende que las alegaciones son explicaciones que confirman la situación descrita inicialmente o porque no se comparten los juicios que se exponen en ellas.

